

AUTO No. EPA-AUTO-000152-2025- De Miércoles, 26 de Marzo de 2025

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial
“ZONA CERO GASTRO BAR” y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por

la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000152-2025**, señalando lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que mediante documento radicado EXT-AMC-25-0017093 de 18/03/2025, vecinos del barrio La María; presentó ante esta autoridad ambiental, queja por presuntas emisiones de ruido producido por un establecimiento sin sombre que tiene equipo sonoro tipo pico. En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006”.

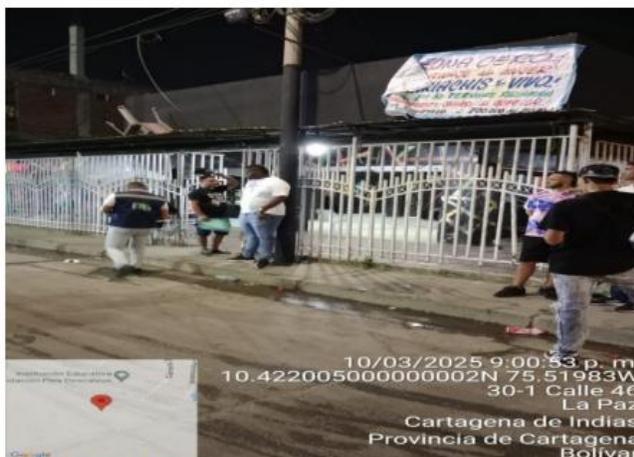
<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=kpPOBDNf7GQHTyrrzkDugg==>

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 10/03/2025, alrededor de las 09:01 pm, se realiza vista de inspección técnica a el establecimiento cuya razón social es ZONA CERO GASTRO BAR, en la cual se pudo evidenciar que dicho no cuenta con ningún tipo de mecanismo de atenuación que impida que las ondas sonoras traspasen los limites la de la propiedad, los trabajadores del mismo al notar la presencia de EPA Cartagena y la policía nacional, proceden a bajar el volumen de los artefactos sonoros.

Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

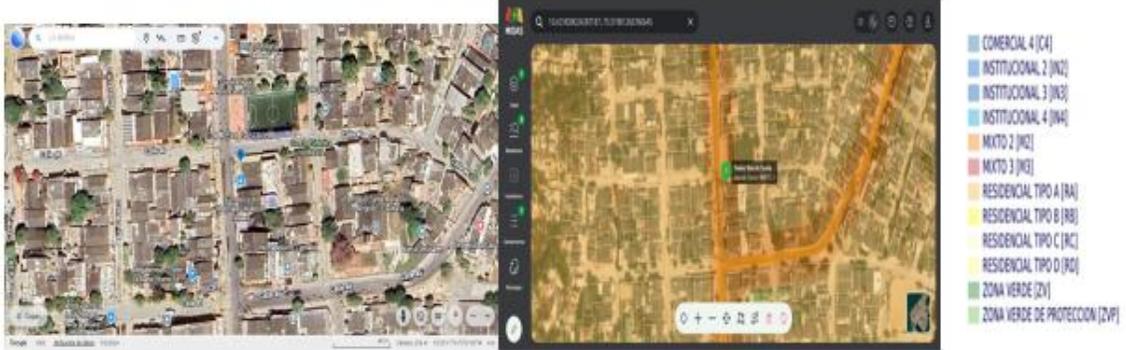
El establecimiento ZONA CERO GASTRO BAR, encuentra ubicado en la Carrera 30 # 45 - 40 Barrio LA MARIA.



MAPA DE UBICACIÓN



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=kpPOBDNf7GQHTyrrzkDugg==>



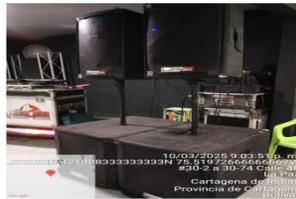
De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial ZONA CERO GASTRO BAR Carrera 30 # 45 - 40 Barrio LA MARIA, está ubicada en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial catalogado tipo MIXTO 2, tal como se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05 05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001.

2. **Indicar las actividades que están generando la presunta infracción: ZONA CERO GASTRO BAR Carrera 30 # 45 - 40 Barrio LA MARIA**, realiza actividad comercial tipo 3, funciona como discoteca.
3. **Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:** su razón social es PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL, se encuentra identificado con N 1143370324-8.
4. **Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

Al momento de la visita se evidenció artefactos sonoros generando ruido que traspasa su propiedad basados en la medición realizada, y los límites establecidos en la tabla 1 de la resolución 0627 de 2006. A continuación, se muestran las imágenes de los equipos;



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=kpPOBDNf7GQHTyrrzkDugg==>



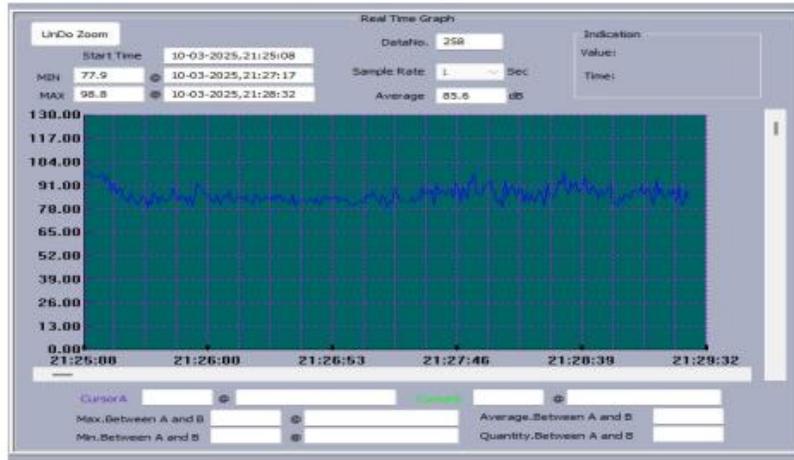
Al momento de la realización de la sonometría el establecimiento al notar la presencia de funcionarios del EPA y Policía Nacional procedieron a apagar los equipos sonoros por lo que procedió a tomar una medición puntual, se pudo evidenciar que el establecimiento no cuenta con medidas de atenuación del ruido. La visita fue atendida por ELY MANUEL LIÑAN con CC 1007315467 en calidad de administrador. A continuación, se muestra la foto de la sonometría;





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=kpPOBDNF7GQHTyrrzkDugg==>

RESULTADO DE LA SONOMETRIA



TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **ZONA CERO GASTRO BAR** Sonómetro: 210500281

Dirección: **Carretera 30 # 45 - 40 Baño LA MARÍA** Fecha + hora: 10/03/2025 09:25PM

Valores en dB(A) del LA[eq] de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

97.2	85.1	82.1	80.0						
------	------	------	------	--	--	--	--	--	--

Tiempo de cada medición (minutos): 1 1 1 1

Extremos: Máx 97.2 Min 80 **LAeq 92.6** dB(A) Tiempo total 4 minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA[eq] RESIDUAL:

Extremos: Máx Min **LAeq(Res)** dB(A) Tiempo total minutos DMerCas

L90 81.8 dB(A) Por baja frecuencia Por Tonalidad Por Impulsividad **LRA[eq]** dB(A) Por baja frecuencia Por Tonalidad Por Impulsividad **LRA[eq]Residual** dB(A)

Ruido Ambiental: 82.6 Ruido Residual: 81.8 **Ruido de la Fuente: 92.2** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA
Fecha de Medición: 10/03/2025

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=hxpcas900233k8f/jj0Q==>

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9 Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental.

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial ZONA CERO GASTRO BAR, su razón social es PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL, se encuentra identificado con N 1143370324-8, se encuentra ubicado en el barrio Carrera 30 # 45 - 40 Barrio LA MARIA., por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial, al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trasciende al exterior sobrepasando los límites permisibles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 2006 con un valor de medición puntual de 4 minutos de 92.2dB(A).
2. Se requiere en término de 30 días calendario, instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006.
3. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=kpPOBDNf7GQHTyryzkDugg==>

Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI

NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TECNICO


JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena.


TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
P.E. del Área ARS


EDGAR ENRIQUEN TRUJILLO LARA
Asesor Externo


ALEXANDER MORALES RAMOS
Asesor Externo

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado ZONA CERO GASTRO BAR, de propiedad del señor PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL, identificado con numero de NIT 1143370324-8, ubicado en la Carrera 30 # 45 - 40 barrio LA MARIA, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al establecimiento Comercial ZONA CERO GASTRO BAR, de propiedad del señor PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000152-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio ZONA CERO GASTRO BAR, de propiedad del señor PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL, identificado con NIT 1143370324-8, en la Carrera 30 # 45 - 40 Barrio LA MARIA, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. *El establecimiento comercial, al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trasciende al exterior sobrepasando los limites permisible de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 2006 con un valor de medición puntual de 4 minutos de 92.2dB(A).*
2. *Se requiere en termino de 30 días calendario, instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0000152-2025 de 21 de Marzo de 2024.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0000152-2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto al señor PAJARO BARRIOS ANIBAL REYNEL, identificado con numero de NIT 1143370324-8, en calidad

de propietario del establecimiento ZONA CERO GASTRO BAR, a la dirección electrónica anibitapajaro@gmail.com

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez
Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J